

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Octavio Sandoval López**  
Comisionado Presidente del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado

**Folio:**  
REV/192/2017

**Fecha**  
de presentación:

26/abril/17

**Fecha**  
de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:

03/Agosto/17



### Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información no corresponda con lo solicitado y deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado reitera su respuesta.

## Resolución:

Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue a la parte recurrente: a) el listado de las categorías de personal que deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; b) el listado de las categorías de personal que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; c) el fundamento jurídico o acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se autorizan las categorías que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; y, d) El listado que incluya los nombres de todos los servidores públicos que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 122, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 6, 7 y 12 del Reglamento Interior de los Juzgados de Baja California y 164 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## Observaciones:



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/192/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 03 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/192/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 28 marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Baja California, lo siguiente:

*"Deseo conocer: a) El listado de las categorías de personal que deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución. b) El listado de las categorías de personal que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución. c) El fundamento jurídico o acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se autorizan las categorías que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución. d) El listado que incluya los nombres de todos los servidores públicos que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución."(sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **0076/2017**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 18 de abril de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 26 de abril de 2017, presentó mediante el Portal electrónico del instituto, recurso de revisión, relativo a la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente

Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 28 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/192/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Poder Judicial del Estado a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 02 de mayo de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación físicamente ante la sede de este Instituto, en fecha 11 de mayo de 2017; reiterando la información otorgada a la parte recurrente y aportando las pruebas que ha su derecho conviniera.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 07 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Deseo conocer: a) El listado de las categorías de personal que deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución. b) El listado de las categorías de personal que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución. c) El fundamento jurídico o acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se autorizan las categorías que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución. d) El listado que incluya los nombres de todos los servidores públicos que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución.”(sic)*

De igual forma, debe señalarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado, la cual consistió en oficio número 1417/2017 de fecha 18 de abril de 2017, signado por la Lic. Olverio Arce Lopez Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual se establece medularmente lo siguiente:

*“...Me permito dar contestación, precisando la circular de fecha 05 de marzo de 2008 la cual se adjunta, donde se acordó instruir al personal administrativo, para que registre su llegada y salida de labores en los aparatos electrónicos instalados en los Edificios de los Juzgados, señalando que no existe listado alguno de personal de acuerdo a como se solicita, así mismo se aclara que también existe personal que auto administra su jornada laboral de acuerdo a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California...”*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“...Al día 10 el jefe del Departamento de Nominas, responde mediante oficio 1417/2017, que “a manera de respuesta” se permite dar contestación, y subrayo el “a manera” pues lo que respondió no concuerda con lo solicitado. El ofrece una circular de 2008 enviado a los titulares de los juzgados, en el que se instruye al personal administrativo a realizar el registro de entrada y salida . es decir proporciona un documento en el que se ordena al personal administrativo del área jurisdiccional a prestar sus entradas y salidas, pero no hay mas notificación para el personal jurisdiccional o para el personal administrativo que no labora en los juzgados.*

*Adicionalmente hace referencia a que no existe listado alguno como el que se solicita, y que existe personal que auto administra su jornada (supongo que quiere decir que no realizar registro de sus horarios), pero no indica cual es ese personal. (sic)*

*Es decir, por la “respuesta” otorgada por el Poder Judicial, no puedo saber, quien si esta obligado a registrar sus entradas y salidas, y quien no esta obligado, y en caso de que haya quienes no estén obligados, el sustento que lo acredite...”*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

*“... en fecha 18 de abril del año en curso, recibida la totalidad de la información requerida al sujeto obligado, la Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, entregó la información mediante el Sistema de solicitudes electrónicas del Instituto de Transparencia de Baja California, como se desprende de las impresiones de la pantalla del sistema, que también se acompañan al presente a efecto de ser valoradas y tomadas en consideración al momento de resolver el presente medio de defensa que nos ocupa. Efectivamente, en las preguntas de la solicitud señaladas con los incisos a), b) y d), el peticionario requiere listados; sin embargo, en el oficio 1417/2017, se le informó que NO EXISTEN LISTADOS, a consecuencia de que el personal checa su entrada y salida en aparatos electrónicos y que solo para el caso de que algunas oficinas no cuenten con los citados aparatos, se utilizarían listas de ingreso...” (sic)*

Para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar la solicitud de información, de la siguiente manera:

- a) Listado de las categorías de personal que deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución.
- b) Listado de las categorías de personal que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución.
- c) El fundamento jurídico o acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se autorizan las categorías que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución.
- d) El listado que incluya los nombres de todos los servidores públicos que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución

Atendiendo a los incisos a) y b), el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, asumió un postura lisa y llana en el sentido de: *“...no existe listado alguno de personal de acuerdo a como se solicita...”*; sin que pase desapercibida la documental que sirve como anexo a la respuesta, consistente en oficio número 0662 de fecha 5 de marzo de 2008, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual, se notificó a todos los titulares de los juzgados, el deber de instruir a su personal administrativo, para que registren su llegada y salida de labores en los aparatos electrónicos instalados en los Edificios de los Juzgados.

Al respecto, es pertinente resaltar que la instrucción antes reseñada, fue tomada en sesión ordinaria del Pleno de ese órgano colegiado, el día 26 de febrero de 2008, cuya acta visible a folio 52 de los presentes autos, se agregó como anexo al escrito de contestación, y de su contenido se desprende medularmente lo siguiente:

*“...CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 12° DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE BAJA CALIFORNIA, RELACIONADOS CON EL HORARIO DE TRABAJO DEL PERSONAL QUE LABORA EN LOS JUZGADOS EN EL ESTADO SOLICITA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA GENERAL DE ESTE*

*CONSEJO, SE ENVIE UNA CIRCULAR A LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS, INDICÁNDOSELES QUE SE SIRVAN INSTRUIR A SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, PARA QUE REGISTREN SU LLEGADA Y SALIDA DE LABORES EN LOS PARTADOS ELECTRÓNICOS INSTALADOS EN LOS EDIFICIOS DE LOS JUZGADOS...”*

Con base en lo anterior, a fin de conocer la fundamentación sustentada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a continuación se transcribe los numerales invocados.

ARTÍCULO 6o.- El horario de trabajo será de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con excepción de los días inhábiles. Los Juzgados Penales en turno laborarán los días inhábiles y los sábados de las 8:00 horas a las 13:00 horas; ello es aplicable también al Ramo Penal de los Juzgados Mixtos. En los lugares donde exista Oficialía de Partes Común el horario de trabajo será de la 7:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes. Durante la jornada de trabajo se concederá a cada empleado un descanso de 30 minutos. El titular de cada Juzgado deberá distribuir y organizar dichos descansos cuidando de que no alteren ni interrumpan las labores del tribunal a su cargo.

ARTÍCULO 7o.- Son obligaciones comunes de los servidores de los Juzgados las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a sus labores y permanecer dedicado a ellas durante el horario señalado, sin perjuicio del descanso indicado en el Artículo anterior.

II.- Observar buen comportamiento durante el desarrollo de su trabajo.

III.- Desempeñar sus labores con la intensidad, esmero y cuidados necesarios para que sea eficiente; sujetándose a las Leyes y Reglamentos respectivos, así como a la dirección e indicaciones de sus superiores jerárquicos.

V.- Asistir a los cursos y seminarios de capacitación que se impartan oficialmente para mejorar su preparación y eficiencia.

VI.- Acatar y cumplir las ordenes o instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos.

VII.- Custodiar y cuidar la documentación, mobiliario y equipo, así como el material de oficina que por razón de su trabajo tenga para su uso o a los cuales tenga acceso.

VIII.- Conducirse en forma respetuosa con las personas que asistirán al Juzgado y atenderlas con cortesía y eficiencia.

ARTÍCULO 12.- Se considera retardo e infracción al Artículo 7o. Fracción I de este Reglamento, cuando el empleado llegue 20 minutos después de la hora fijada para la entrada. Si un empleado acumula cuatro retardos dentro de 15 días, ello equivale a un día de falta de asistencia injustificada a sus labores, haciéndose acreedor a que se le deduzca un día de haber o sueldo.

Las normas transcritas con antelación tienen como finalidad, regular la jornada laboral de los empleados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a las condiciones establecidas. De ahí que existan, medidas administrativas a fin de verificar la asistencia consuetudinaria del personal, las cuales de acuerdo al artículo 11 del Reglamento Interior de los Juzgados, pueden consistir en:

ARTÍCULO 11.- Los primeros Secretarios de los Juzgados o quienes asuman sus funciones, vigilarán bajo su responsabilidad que los empleados cumplan con sus deberes. Asimismo, **llevarán listas de asistencia o cualquier otro medio para controlar la puntualidad, que autorice el Tribunal Superior de Justicia.** De igual manera cuidarán de la disciplina del personal, dando cuenta al titular, de las faltas que observen.

Como podemos advertir el reglamento en estudio, contempla la posibilidad de verificar la asistencia del personal mediante listas de asistencia, o a través de otro medio para controlar la puntualidad; por consiguiente, el registro de entrada y de salida de labores del personal, en los aparatos electrónicos, encuentra sustento en lo anterior. No obstante, el empleo de esa medida no es obstáculo para que el sujeto obligado pueda brindar, al entonces solicitante, la información requerida, pues lo que se desea conocer en primera medida, son **las categorías de personal que deben** registrar su entrada y salida en el reloj checador; **así como las categorías de personal que no deben** registrarlo; y si bien el particular utiliza el término "listado" esto no quiere decir que le genere al sujeto obligado, la imposición de crear un documento ad hoc; si tomamos en consideración, la respuesta brindada, donde el propio sujeto obligado hizo una distinción de personal, al reconocer que "...*existe personal que auto administra su jornada laboral de acuerdo a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California*"; lo que permite suponer a *contrario sensu*, la existencia de categorías o clases de personal al que no le son aplicables la ley del servicio civil, y por ende no auto administra su jornada de trabajo; y de las cuales el sujeto obligado tiene pleno conocimiento, pues genera, administra y posee esa información.

Tal es el caso que, el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorga al Consejo de la Judicatura, la facultad de contar con aquellas Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que autorice el presupuesto de egresos. De ahí que el Reglamento Interior de ese órgano colegiado divida su actuar en 4 comisiones permanentes: de Administración; de Carrera Judicial; de Disciplina; y, Académica; teniendo a su cargo la Comisión de Administración, la vigilancia de los asuntos relativos a **recursos humanos**, bienes y servicios, informática, ejercicio presupuestal del Poder Judicial, contraloría, archivo judicial y de notarias y Servicio Médico Forense.

Para cumplir con la función encomendada, la comisión de administración cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra, la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, quien en coordinación con el Departamento de Recurso Humanos, el Departamento de Servicios Generales, el Departamento de Informática y las Delegaciones de Oficialía Mayor, se encarga de dar una adecuada administración de los recursos y del personal de servicio a su cargo; emitiendo para tal efecto su propio Manual de Organización, cuyo apartado denominado "descripción de puestos" arroja la siguiente información, que a manera de imagen se inserta.

<b>1. Identificación del Puesto</b>			
<b>Nombre del Puesto:</b>	Auxiliar de Control de Asistencia de Personal		
<b>Nivel de Gestión:</b>	06	<b>Ocupantes por Área:</b>	01
<b>Departamento o Área:</b>	Departamento de Recursos Humanos		<b>Ámbito de Competencia:</b>
Estatal			
<b>2. Tramo de Control</b>			
<b>Reporta de Manera Directa:</b>	Coordinador de Cálculo y Emisión de Nóminas		
<b>Supervisa de Manera Directa:</b>	-----	<b>Cantidad:</b>	--
<b>3. Misión y Funciones del Puesto</b>			
<b>Misión:</b>			

Supervisar el control asistencial del personal del Poder Judicial por medio el sistema biométrico.

**Funciones del Puesto:**

1. Realizar el mantenimiento y actualización de datos de los trabajadores que registran sus entradas y salidas en el sistema biométrico en todo el estado;
2. Verificar que el sistema de control asistencial biométrico funcione adecuadamente;
3. Dar de alta al personal de nuevo ingreso en los relojes biométricos;
4. Elaborar la nómina del pago del bono a la excelencia/eficiencia;
5. Atender y aclarar dudas del personal sobre las incidencias registradas en el sistema de ausentismo, bono a la eficiencia y bono de puntualidad;
6. Emitir reporte de faltas para su aplicación en las nóminas de compensación;
7. Entregar cheques de remuneraciones a los Magistrados y Consejeros de la Judicatura;
8. Capturar oficios de aclaración de incidencias enviados por titulares del Poder Judicial;
9. Elaborar recibos de pago por reintegro de faltas reintegro de descuentos; y,
10. Las demás actividades, propias de su puesto, que le sean encomendadas por el Coordinador de Cálculo y Emisión de Nóminas o Mandos Superiores.

Bajo este tenor, el sujeto obligado no puede sostener que "no existe listado alguno de personal" de acuerdo a como lo solicitó el recurrente; al quedar evidenciado que el sujeto obligado a través de su departamento de recursos humanos, realiza el mantenimiento y actualización de datos de los trabajadores que registran sus entradas y salidas en el sistema biométrico en todo el Estado; la anterior tarea, conlleva el alimentar de información al sistema biométrico, para que éste identifique a cada trabajador que registra su entrada y salida; de tal forma que, para estar en aptitud de suministrar dicha información, se debe conocer el personal que tiene esa obligación, lo que permite esbozar un directorio, listado o inventario de tal personal, y si éste atiende a una categoría en especial.

Por lo que hace a los incisos c) y d) de la solicitud, el sujeto obligado se limitó a contestar "que existe personal que auto administra su jornada laboral de acuerdo a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California", sin proporcionar o incluso citar el fundamento jurídico o acuerdo del Consejo de la Judicatura, que así lo autorice; de igual forma, omitió proporcionar el listado de nombres de todos los servidores públicos que NO deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; no obstante que genera, posee y administra dicha información, de conformidad con los razonamientos previamente expuestos.

En las relatadas condiciones se concluye que fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de



acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, **se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente**, al quedar plenamente acreditado que el sujeto obligado posee, transforma y administra la información que le fue requerida; en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que atendiendo a los razonamientos antes expuestos, otorgue a la parte recurrente: a) el listado de las categorías de personal que deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; b) el listado de las categorías de personal que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; c) el fundamento jurídico o acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se autorizan las categorías que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; y, d) El listado que incluya los nombres de todos los servidores públicos que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

**SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá

denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

**II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.**

**VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.**

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, y tomando en consideración que el sujeto obligado es el ente encargado de administrar la justicia en el Estado, mediante la aplicación de las normas y principios jurídicos en la resolución de conflictos; teniendo como deber el garantizar el acceso a la justicia, brindando a la sociedad bajacaliforniana un servicio, que sea eficaz, confiable, vanguardista, transparente, asequible a todas las personas, contribuyendo así a la consolidación del Estado de Derecho en la entidad; se estima que durante el proceso de acceso a la información, así como durante la sustanciación del presente recurso, actuó con negligencia, apartándose de los principios y valores que rigen su actuar; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137,

139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que atendiendo a los razonamientos antes expuestos, otorgue a la parte recurrente: a) el listado de las categorías de personal que deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; b) el listado de las categorías de personal que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; c) el fundamento jurídico o acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se autorizan las categorías que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; y, d) El listado que incluya los nombres de todos los servidores públicos que no deben registrar su entrada y salida en el reloj checador de la institución; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA